



AYUNTAMIENTO DE
PUERTOLLANO

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 28

TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 y 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales y demás normativa de Régimen Local, se establece la tasa por el servicio de ayuda a domicilio, así como la participación económica de los usuarios, regulada por el Decreto 30/2013 de 6 de junio, de régimen jurídico de los servicios de atención domiciliaria.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE

1.- Constituirá el hecho imponible de la tasa, la prestación de los servicios de ayuda a domicilio.

2.- A tal efecto, la ayuda a domicilio incluye los siguientes servicios:

- a) Limpieza de la vivienda: se refiere al mantenimiento cotidiano de la vivienda, y en casos extremos realizar limpiezas de choque.
- b) Lavado y planchado de ropa
- c) Compras domésticas, que correrán a cuenta del/la usuario/a.
- d) Preparación de comidas en el domicilio, así como dar de comer a usuarios/as que no lo puedan realizar por sí mismos/as.
- e) Aseo personal: incluye todo aquello que requiere la higiene habitual. En caso de beneficiarios/as encamados/as se realizará bajo las orientaciones del Equipo de Atención Primaria de Salud.
- f) Gestiones sobre documentos relacionados con la vida diaria del usuario/a, y trámites necesarios para acceder a los recursos sociales.
- g) Apoyo y compañía para actividades en el entorno (asistencia a consultas médicas, desplazamiento a centros escolares en el caso de menores).

ARTÍCULO 3. SUJETO PASIVO

Serán sujetos pasivos de la Tasa, obligados al pago de la misma, las personas beneficiarias del servicio de ayuda a domicilio, a quienes se presten los servicios descritos en el artículo anterior.

Artículo 4.- Precio del servicio

1.-El precio de la hora ordinaria (de lunes a sábados) del servicio de ayuda a domicilio será calculado para cada persona usuaria en función de su capacidad económica, sin que pueda ningún ciudadano ser excluido del ámbito de los mismos por no disponer de recursos económicos.

2.- El coste-hora del servicio de ayuda a domicilio es de 11,50 €/hora

3.- El precio hora de la ayuda a domicilio prestada en domingos y festivos tiene un incremento de 33%, es decir 15,29 €/hora.

Artículo 5.- Obligación de pago.

La obligación de pagar el precio de la tasa regulado en esta ordenanza nace desde el inicio de la prestación. Esta obligación no existirá durante el tiempo de suspensión del servicio. Están obligados al pago las personas a quienes se les reconozca la condición de usuarios del servicio de ayuda a domicilio, así como aquellas otras que ostenten su representación legal. Se entenderá como suspensión del servicio las siguientes circunstancias:

- Hospitalización.
- Causas médicas de fuerza mayor que obliguen al usuario a un ingreso temporal en residencia o al desplazamiento con familiares.
- Vacaciones.

El usuario dejará de pagar por el servicio siempre que lo solicite por escrito y el período de la suspensión sea igual o superior a un mes.

Artículo 6.- Aportación mínima

La aportación mínima de los usuarios del servicio de ayuda a domicilio, será de **16 €** mensuales, salvo que la ayuda a domicilio sea prescrita en proyectos de intervención familiar encaminados a evitar un declaración de riesgo de menor/res, en proyectos de intervención de una situación de riesgo de menor/res formalmente declarados o que el usuario acredite no disponer de recursos económicos, en cuyo caso no se aplicará una aportación mínima.

CAPÍTULO II.- CÁLCULO DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DE LA PERSONA USUARIA DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO.

Artículo 7.- Capacidad económica: renta y patrimonio.

1. La capacidad económica del usuario será la correspondiente a su renta, modificada al alza por la suma de un porcentaje de su patrimonio, según la siguiente tabla.

TRAMOS DE EDAD	PORCENTAJE
Edad a 31 de diciembre del año al que correspondan las rentas y patrimonios computables	
65 Y MÁS AÑOS	5%
De 35 a 64 años	3%
Menos de 35 años	1%

2. Se tendrán en cuenta las cargas familiares. Para ello, cuando la persona tuviera a su cargo ascendientes o hijos menores de 25 años o mayores con discapacidad que dependieran económicamente de ella, su capacidad económica se minorará en un 10%, por cada miembro dependiente económicamente. Se consideran económicamente dependientes las personas cuyos ingresos anuales sean inferiores al importe fijado en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para la aplicación del mínimo por descendientes en el cómputo del mínimo personal y familiar. Se asimila a los hijos, a aquellos otros menores de 25 años o mayores con discapacidad, vinculados al interesado por razón de tutela o acogimiento familiar, en los términos previstos en la legislación civil vigente.

3. Respecto a los usuarios menores de edad, la determinación de su renta y patrimonio será la que les corresponda conforme a la legislación fiscal.

4. El periodo a computar en la determinación de la renta y del patrimonio será el correspondiente al año del último ejercicio fiscal cuyo periodo de presentación de la correspondiente declaración haya vencido a la fecha de la presentación de la solicitud.

5. La capacidad económica anual es la cantidad que resulte de sumar a los ingresos anuales, el porcentaje del patrimonio que corresponda. Una vez sumados, se descuentan las cargas familiares (10% por cada dependiente económico). Para introducir la capacidad económica mensual en la fórmula del Artículo 9, se dividirá entre 12 meses.

Artículo 8.- Consideración de renta

1. Se entenderá por renta la totalidad de los ingresos, cualquiera que sea la fuente de procedencia, derivados del trabajo personal, de elementos patrimoniales, de bienes o derechos, del ejercicio de actividades económicas, así como los que se obtengan como consecuencia de una alteración en la composición del patrimonio de la persona interesada.

2. Se incluyen como renta las pensiones, contributivas o no contributivas, de sistemas públicos españoles o de país extranjero o de regímenes especiales (ISFAS, MUFACE, etc.) incluidas sus pagas extraordinarias

3.- No se computará como renta la ayuda económica establecida en el artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

4. Todas las rentas e ingresos se computarán anualmente (incluyendo las pagas extraordinarias)

5.- Para la obtención de la tasa se aplicarán las siguientes deducciones de los ingresos:

A)

Se deducen los gastos de alquiler de vivienda habitual o hipoteca de vivienda habitual hasta el límite de 550,00 euros/mes.

Se deducirá un 100 por 100 de los gastos íntegros de estancias en centros de día.

Se deducirá un 25% de cuidadores contratados por las familias. No corresponderá deducción por gastos de cuidadores contratados si existe resolución de ayuda del sistema de autonomía y atención a la Dependencia por este concepto.

B) No se tendrá en cuenta el valor del patrimonio para la obtención de la tasa.

Artículo 9.- Fórmula del cálculo

La participación del beneficiario en el coste del servicio se determinará mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$P = IR \times (H1 \times C / IPREM - H2)$$

Donde:

$$P = IR \times \{(H1 \times C / IPREM) - H2\}$$

Donde:

- P: Es la participación del usuario
- IR: Es el coste hora del servicio
- IPREM: Es el indicador Público de Renta de Efectos Múltiples mensual (euros/mes)
- C: Es la capacidad económica de la persona usuaria (euros/mes)
- H1: Es el primer coeficiente que se establece en 0,45, cuando el número total de horas mensuales de atención sea igual o inferior a 20; 0,40, si la intensidad de esa atención es mayor que 20 e igual o menor de 45 horas; y 0,33, cuando esa intensidad se sitúe entre 46 y 70 horas mensuales.
- H2: Es un segundo coeficiente que se establece en 0,35 cuando el número total de horas mensuales de atención sea igual o inferior a 20; 0,30 si la intensidad de esa atención es mayor que 20 e igual o menor de 45 horas al mes; y 0,25 cuando esa intensidad se sitúe entre 46 y 70 horas mensuales.

Artículo 10.- Aplicación máxima del usuario

Si la aportación resultante (P), de la persona usuaria del servicio de ayuda a domicilio, fuera superior al 60% del coste del servicio, se le minorará ese precio hasta alcanzar ese 60%.

Artículo 11.- Cuota mensual

La cuota mensual que corresponde a la persona usuaria será:

- a) Si sólo recibe horas ordinarias (de lunes a sábados):
Cuota mensual por SAD ordinaria = $P \times n^{\circ}$ de horas mensuales que recibe,
- b) Si sólo recibe horas extraordinarias (domingos y festivos):
Cuota mensual por SAD extraordinaria = $(1,33 \times P) \times n^{\circ}$ de horas que recibe.
- c) Si recibe tanto horas ordinarias como extraordinarias, se calcularán por separado ambas cuotas mensuales y la cuota final será la suma de ambas:
Cuota mensual = Cuota por SAD ordinaria + Cuota de SAD extraordinaria.

Artículo 12.- Hora prestada

Se entenderá como hora prestada aquella que realmente se realice o aquella que no se haya podido realizar por causa imputable al usuario.

Artículo 13.- Cuota mensual mínima

Los usuarios con capacidad económica inferior o igual al IPREM mensual (Indicador Público de renta de efectos múltiples) del mismo ejercicio económico de la renta, tendrán una cuota mensual de **16 €mes**, salvo lo previsto en el artículo 4. Las personas usuarias aportará un mínimo de **16 €mes** cuando la cantidad obtenida en aplicación de la fórmula de cálculo, resulte **20 €mes ó inferior a esa cifra**.

Artículo 14.- Bonificaciones y/o exenciones

Se aplicarán las siguientes bonificaciones:

Tramo de ingresos de capacidad económica por mes:

- a) Hasta IPREM (532,51): Bonificación del 50% de la cuota que corresponda a cada usuario.
- b) Desde 1, a 1,5 IPREM (de 532,51-798,77): Bonificación del 40% de la cuota que corresponda a cada usuario.
- c) Desde 1,5 a 2 IPREM (798,77-1.065,02): Bonificación del 30% de la cuota que corresponda a cada usuario.

En el caso de que se produzca el fallecimiento del cónyuge del sujeto pasivo y la tasa se incremente en más del 50% de lo que venía pagando hasta ese momento, se aplicará, como máximo, dicho incremento del 50% sobre el importe que pagaba el sujeto pasivo.

De la tasa final obtenida, se descontará al usuario los días festivos cuando éstos impidan atender el nº de horas semanales que tiene aprobadas, siempre que la tasa resultante sea superior o igual a la tasa mensual mínima.

CAPÍTULO III.- COBRO DEL PRECIO DE LA TASA

Artículo 15.- Solicitud

Para hacer uso del servicio de ayuda a domicilio, los interesados formularán la solicitud por escrito, en modelo que se facilitará por el ayuntamiento y completado el expediente, de conformidad con lo anteriormente establecido y normas de régimen interior del funcionamiento del servicio, el/la Alcalde/sa-Presidente/ta o Concejal en quien delegue acordará o denegará la prestación del Servicio solicitado.

Artículo 16.- Acreditación de requisitos

1. En el expediente habrán de figurar acreditadas documentalmente las circunstancias económicas y familiares del usuario a que se refieren los artículos precedentes para determinar la aportación de cada usuario.
2. Se establece, con carácter previo a la resolución que apruebe la prestación del servicio, la necesidad de acreditar en el expediente la domiciliación del pago, con indicación del número de cuenta y entidad bancaria, así como el titular de la misma, sin cuyo requisito no podrá acordarse la prestación del servicio solicitado.

Artículo 17.- Vía de apremio

De conformidad con lo que autoriza el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R:D: Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, las cantidades pendientes de pago se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 18.- Pérdida de la condición de beneficiario.

La condición de beneficiario del Servicio de Ayuda a Domicilio podrá perderse por cualquiera de las siguientes causas:

- Por renuncia expresa del beneficiario.
- Por impago reiterado de la correspondiente tasa.
- Por fallecimiento.
- Por ausencia del domicilio en más de un mes sin comunicación al Ayuntamiento o por traslado definitivo de residencia a otro municipio, o ingreso en un centro residencial.
- Por decisión del Concejal del Área o Alcaldía en base a informe de los Servicios Sociales al no existir la condición por la que la prestación fue dada.
- Por rehusar al servicio, alegando no estar conforme con el trabajador asignado para su domicilio.
- Por interrupción de la prestación del servicio, tanto de forma voluntaria como de oficio por el Ayuntamiento, debiéndose comunicar por escrito para su constancia. En este supuesto el beneficiario deberá abonar el importe correspondiente hasta el ceso efectivo de la prestación del servicio.

Disposición final única. Entrada en vigor

La presente Ordenanza, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2018, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.